

Art. 21. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.^a Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.^a Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.^a Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.^a Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.^a Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.^a Expedir en el papel del sello que corresponda, prévia la autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien lejitimamente les represente.

8.^a Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

9.^a Formar tambien expediente para cada uno de los pensionados en el extranjero, anotando en él las vicisitudes de sus estudios y adelantos; proponiendo al Director cuantas medidas sean precisas

para estimular aquellos y corregir las faltas en que incurran.

Art. 22. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 23. Para auxiliar al Secretario habrá un Escribiente con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los dependientes.

Art. 24. Habrá en la Escuela un Conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario firmado por el Director, el Secretario y con su firma, y será el Jefe de los demás dependientes.

Art. 25. Habrá los porteros, bedeles y mozos que se conceptúen necesarios y los modelos que la enseñanza exija.

Art. 26. Los deberes de estos empleados los determinará el reglamento interior de la Escuela, y sus sueldos el presupuesto general del Estado.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 27. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 28. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redaccion de los presupuestos.
- 2.º En la aprobacion de cuentas.
- 3.º En la formacion del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.
- 5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 29. Es atribucion de la Junta de Profesores el nombrar, á propuesta del Director, los empleados y dependientes, y la de separarlos tambien á propuesta del Jefe ó de una comision de la misma Junta.

Art. 30. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 31. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, pro-

poniendo al Gobierno la repreñion ó el castigo que considere procedente.

Art. 32. La Junta de Profesores nombrará al principio de cada año económico al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 33. Para ingresar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se necesita acreditar los conocimientos indispensables para cursar con fruto sus estudios.

Art. 34. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y del interior de la Escuela.

Art. 35. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

- 1.º La repreñion privada por el Profesor.
- 2.º La repreñion pública del Profesor de la cátedra á que concurre el alumno.
- 3.º La expulsion temporal de la Escuela.
- 4.º La expulsion absoluta.

Los castigos señalados con los números 3 y 4 se impondrán por el Consejo de disciplina, oyéndose al interesado y con aprobacion del Gobierno,



haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 36. Los que hubieren hecho estudios privados de algunas de las asignaturas que comprenden la enseñanza de esta Escuela podrán rehabilitarlos en la misma, previo exámen y pago de matrícula segun establecen las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 37. Habrá exámenes ordinarios desde el dia 1.º al 30 de Junio, y desde el 1.º al 30 de Setiembre, y extraordinarios durante el mes de Febrero para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores y para los que habiendo obtenido premio lo soliciten, sin que durante estos exámenes se interrumpan las clases.

Art. 38. Estos ejercicios serán públicos y cada uno de los individuos del Jurado podrá exigir los ejercicios y hacer las preguntas que considere oportunas para convencerse de los conocimientos del alumno.

Art. 39. No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspense*.

Art. 40. En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa

que le facilitará la Secretaría los que desea sufrir, y en vista de aquella se le expedirá la papeleta de exámen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada y bajo la responsabilidad del Director se expedirán papeletas de exámen.

Art. 41. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados una medalla y dos *accessit*: estos premios se adjudicarán mediante las pruebas que determine el reglamento interior.

Art. 42. Los Jurados de exámen se compondrán de tres Jueces, que serán el Profesor oficial de la asignatura, otro de la misma Escuela y una persona extraña al Profesorado oficial de competencia notoria, nombrado por la Junta de Profesores. Para los que no siendo alumnos de la Escuela acudan de la misma á rehabilitar sus estudios, se compondrá el Jurado del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre que haya instruido al examinando y de la persona extraña que elija la Junta de Profesores.

Art. 43. Una vez constituidos los Jurados de exámenes, y fijados los dias y horas en que hayan de verificarse los actos, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera órden en contrario.

Art. 44. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 45. Cada examinando pagará 5 pesetas por derecho de exámen, y estos derechos se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 46. La presidencia de los Jurados corresponde al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría el Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 47. Se publicará el resultado del exámen en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 48. Los ejercicios de los alumnos aprobados se expondrán al público en las salas de la Escuela por 15 dias.

CAPÍTULO IX.

De las pensiones.

Art. 49. La Escuela especial tendrá constantemente en el extranjero cuatro pensionados: uno por la Pintura, otro por la Escultura, otro por el Grabado en lámina y otro por el Grabado en hueco.

Art. 50. Nunca podrán aplicarse las pensiones de una seccion á otra, y estas pensiones se adjudicarán por oposicion, previa convocatoria

publicada por la Escuela y por todas las Academias provinciales: durarán cuatro años, y consistirán en 3.000 pesetas de sueldo anual, 250 para el viaje de ida y 500 para el de vuelta, y la indemnización de 250 pesetas por cada uno de los envíos del primero y segundo año, de 375 por el tercer envío y de 500 por el último.

Art. 51. Los ejercicios de oposición para optar á una pension por la Pintura en el extranjero se verificarán en la Escuela y serán:

1.º Copiar una figura del natural en seis dias, á cinco horas diarias.

2.º Pintar un boceto de un asunto histórico de composicion sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en un dia, incomunicados y dentro del local de la Escuela, en un lienzo de 30 por 40 centímetros.

3.º Pintar el cuadro á que se refiera el boceto en el término de cuatro meses, tambien incomunicado y en la Escuela.

Art. 52. Los ejercicios para la pension por la Escultura serán:

1.º Modelar una figura del natural en alto relieve.

2.º Modelar en relieve un boceto, asunto de composicion, sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en el término de un dia, incomunicados y en la Escuela, del tamaño de 30 por 40 centímetros próximamente.

:

3.º Modelar en barro una estatua de un metro por lo ménos en el término de cuatro meses, cuyo asunto designará la suerte de entre los que tenga preparados el Tribunal.

Art. 53. Los ejercicios de oposicion para las pensiones del Grabado en dulce serán:

1.º Copiar una figura del natural en seis dias, á cinco horas cada dia.

2.º Dibujar en el mismo término un cuadro ó parte de él que designe el Jurado en las dimensiones que el mismo establezca.

3.º Grabar dicho dibujo en el término de cuatro meses, empleando en ello el buril y la punta seca, pudiendo servirse del agua fuerte para la preparacion, dentro de la Escuela é incomunicado.

Art. 54. Para optar á las pensiones de Grabado en hueco será preciso:

1.º Dibujar una figura por el natural en 30 horas, distribuidas en seis dias.

2.º Modelar en cera, sobre una pizarra de 5 por 6 centímetros, un estudio de composicion sacado á la suerte y ejecutado en un dia, incomunicado.

3.º Grabar el anterior modelo en hueco sobre un troquel de acero del diámetro de 48 milímetros en el espacio de cuatro meses, en la Escuela.

Art. 55. Los pensionados en cada una de las secciones tienen la indeclinable obligacion de dar cuenta á la Escuela cada tres meses de sus traba-

jos y de hacer anualmente los envíos que se establecen; entendiéndose que la morosidad ó falta de cumplimiento de estos deberes producirá, por la primera vez, amonestacion; la segunda serán suspensos de sueldo por un plazo determinado, y se retirará la pension á la tercera.

Art. 56. El pensionado por la Pintura deberá hacer los envíos siguientes :

Primer año. Un dibujo de un estudio en papel del mayor tamaño de los usuales, y otro en colorido y en lienzo de dos tercias del natural por lo ménos.

El segundo año. Dos estudios, uno del natural desnudo y otro del antiguo al color ámbos, y copia en dibujo en carton de un cuadro.

El tercer año. Copia al óleo de un cuadro notable.

El cuarto año. Un cuadro original de asunto histórico.

Art. 57. El pensionado por la Escultura remitirá:

El primer año. Un estudio del natural modelado y un dibujo del antiguo.

El segundo año. Copia de un bajo relieve notable.

El tercer año. Bajo relieve de su composicion.

El cuarto año : Una estátua modelo en yeso.

Art. 58. Los pensionados para el estudio de



Grabado en dulce remitirán al terminar su primer año de pension :

Dos figuras dibujadas, una por el antiguo y otra por el natural.

En el segundo. Dibujo de algun cuadro de autor célebre y un estudio al agua fuerte.

En el tercero. Una prueba al agua fuerte del dibujo que mandó el año anterior.

Y en el cuarto. Concluirá el pensionado la lámina que sacó al agua fuerte, á buril y punta seca, sin el auxilio de máquina; cuya obra se confrontará con el dibujo que le sirvió para el grabado.

Art. 59. Los pensionados para el Grabado en hueco deberán mandar el primer año un estudio del natural y otro del antiguo, ámbos modelados.

En el segundo. Un asunto de composicion modelado en cera.

En el tercero. Una medalla en bronce de un hombre célebre español, en busto con un reverso alegórico.

Y en el cuarto. Los troqueles de anverso y reverso de un asunto de composicion sacado de la historia nacional.

Art. 60. Estas pensiones se adjudicarán á artistas españoles; el punto de residencia en el extranjero le designará la Junta de Profesores de la Escuela; deberán salir para su destino á los dos meses de expedido el nombramiento; los envíos

del primero, segundo y tercer año serán de la propiedad de la Escuela, y de su autor el cuarto; y en fin, la indemnizacion por los envíos no se abonará mientras la Escuela no informe sobre las condiciones y mérito de los trabajos.

Art. 61. La Junta de Profesores nombrará el Tribunal compuesto de siete Jueces, incluso el Director Presidente, que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para proveer estas pensiones; la votacion definitiva será pública, y proclamado para la pension el que tenga mayoría absoluta de votos; y los trabajos de los opositores se expondrán al público en el local de la Escuela por 15 dias; remitiendo el Tribunal al Gobierno un resúmen de las actas y copia autorizada de la final, donde constará la proclamacion del pensionado.

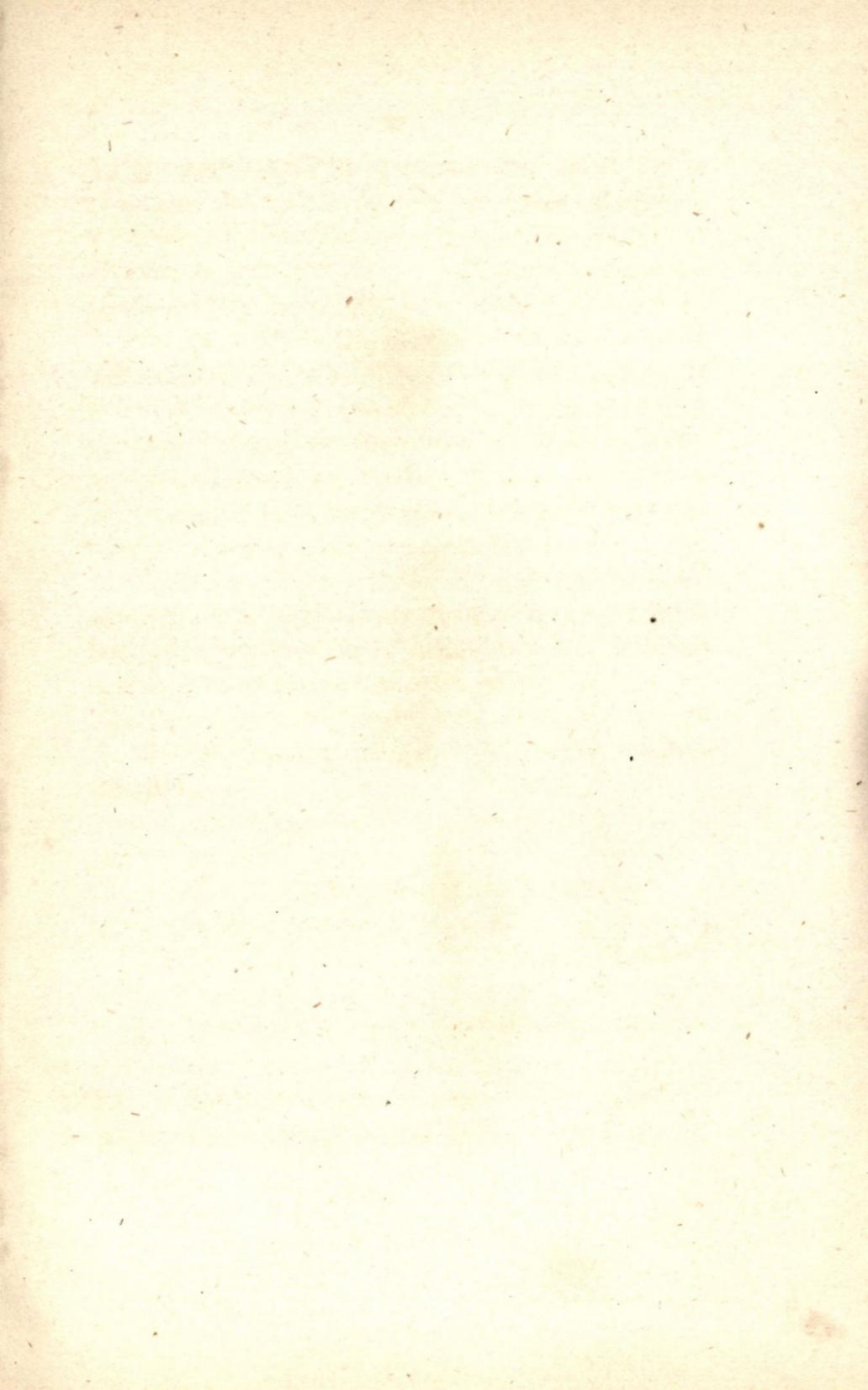
Madrid 5 de Mayo de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento.— Manuel Ruiz Zorrilla.

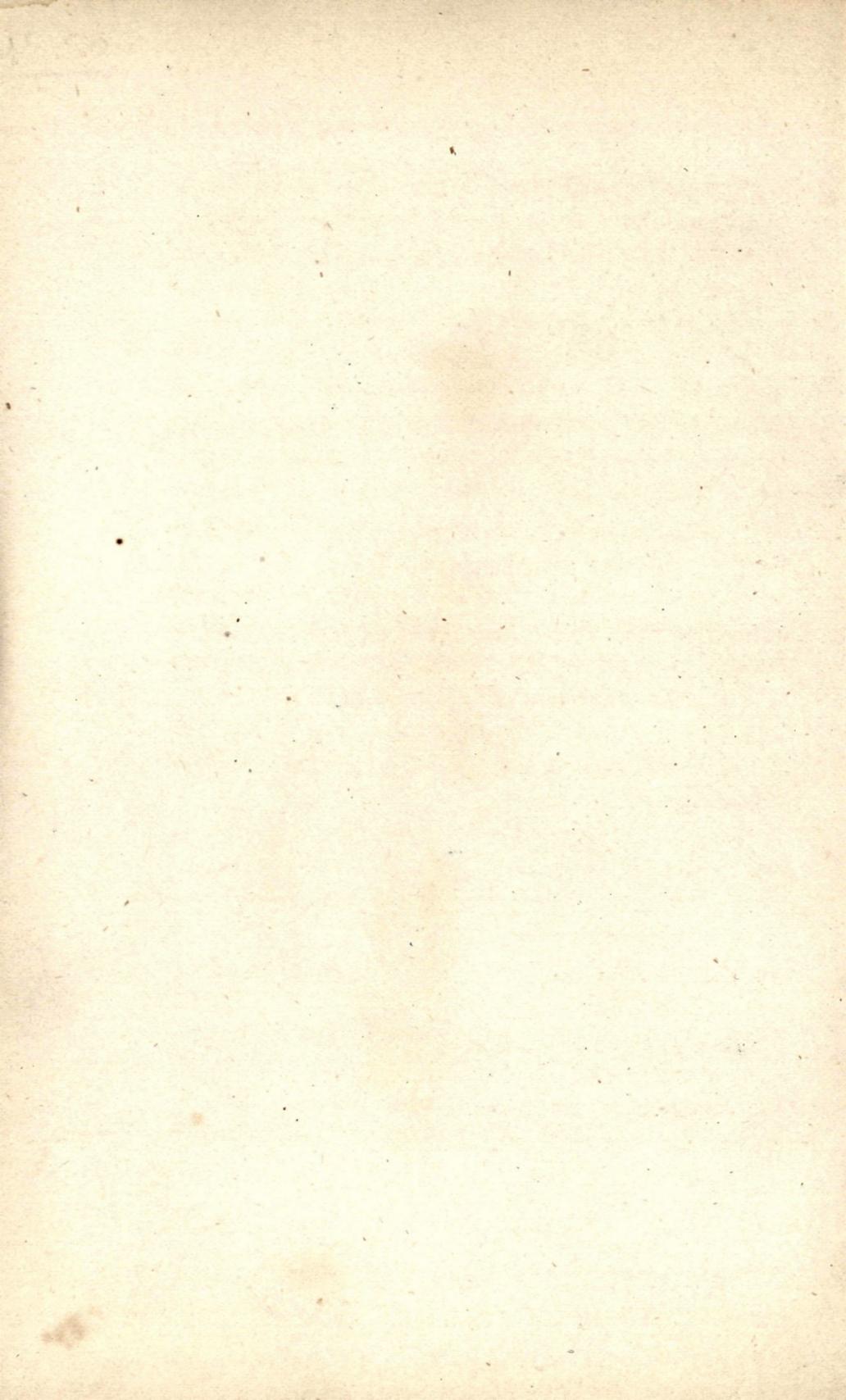


del primero, segundo y tercer año según de la propiedad de la escuela, y de su autor el cuarto; y en fin la indemnización por los gastos no se abonará mientras la escuela no informe sobre las condiciones y estado de los trabajos.

Art. 21. La Junta de Profesores nombrará el Tribunal compuesto de siete jueces, incluído el Director Presidente, que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer estas plazas; la votación definitiva será pública, y proclamado para la plaza el que tenga mayoría absoluta de votos; y los trabajos de los opositores se exhibirán al público en el local de la escuela por 15 días, remitiendo el Tribunal al Gobierno los resúmenes de las actas y copia autorizada de la final, donde constará la proclamación del poseedor.

Madrid 5 de Mayo de 1871. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Fomento. — Manuel Ruiz Corchales









1107718

